

En Viedma, a los 19 días del mes de agosto de dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE EXPORTACIÓN Y DE CRÉDITO COMARCA LTDA. C/ GUERRA CRISTIAN LEONEL S/ EJECUTIVO", Expte. N° 7783/2014 del Registro de este Tribunal, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto a fs. 12/13 del presente expediente?

El Dr. Ariel Gallinger dijo:

1. Que por Sentencia Interlocutoria de Ia. Instancia obrante a fs. 9 se mandó a llevar adelante la ejecución contra el demandado, condenándolo a pagar la suma de \$3.640 en concepto de capital, \$545,35 de gastos causídicos y \$364,00 presupuestada provisoriamente por intereses y costas, sujeta a liquidación definitiva.

Asimismo, se resuelve regular los honorarios de los letrados de la actora en la suma equivalente a 3 Jus, atento lo dispuesto por los arts. 6 y 7 (tarea profesional y labor desarrollada) de la ley G 2212.-

Que frente al reseñado pronunciamiento se alzan los letrados de la actora, Dres. Cristian Ernesto Mildenberger y Marcos Javier Mildenberger, contra la regulación de honorarios practicada, por cuanto según dicen, la misma se aparta del art. 9 LA al regular por debajo del mínimo previsto por dicha norma para los procesos ejecutivos.

2. Corrido el traslado de ley a la demandada a fs. 20, la misma nada contesta.

3. En orden al recurso arancelario planteado por los letrados de la actora, debo apuntar que esta Cámara ha tenido oportunidad de

pronunciarse recientemente sobre la temática propuesta en autos "Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios de Exportación y de Crédito Comarca Ltda. c/ Capitán Luciano Javier s/ Ejecutivo" Expte 7776/2014-CAV (Se. 150/14, 06/08/14) y "Cooperativa de Provisión de Bienes y Servicios de Exportación y de Crédito Comarca Ltda. c/ Linares Yanina Anali s/ Ejecutivo" Expte 7773/2014-CAV (Se. 157/14, 11/08/14), receptando favorablemente el recurso interpuesto.

Tal como lo señalara en dichos precedentes, el legislador ha adoptado una política arancelaria para la tarea desarrollada por los profesionales abogados, la cual ha sido plasmada en la ley G 2212.

Asimismo, ha facultado a los Sres. Jueces a morigerar los criterios regulatorios, cuando los mismos, aplicados al caso concreto se aparten de toda lógica, resulten abusivos, y por lo tanto se tornen fuera de toda justicia.

El legislador nacional lo ha hecho a través del art. 1627 CC, para los contratos de Locación de Servicio en general, estableciendo inclusive que se puede perforar en menos los aranceles mínimos establecidos en las normas locales, cuando el resultado fuese injustificadamente desproporcionado.

Debo señalar que considero que el art. 1627 CC no resulta aplicable a autos. Ningún contrato de Locación de Servicio une a los profesionales de la actora con la demandada condenada en costas, y por ende obligada al pago. En todo caso, dicha norma podrá tener alguna operatividad en la relación cliente-abogado.

En tanto que el legislador provincial, lo hizo a través del art. 77 del CPCC. en el cual establece que los honorarios profesionales correspondientes a la 1ra. Instancia no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia. Similar previsión contiene el art. 505 del Código Civil.

Sin embargo, esta norma entra en colisión con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley G 2212, el cual establece "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al

equivalente a... cinco (5) Jus en los procesos de ejecución...".

En cuanto a los artículos 77 del CPCC, o si se quiere el artículo 505 del Código Civil, y lo dispuesto por el artículo 9 de la ley G 2212, los mismos deben ser interpretados de manera armónica y de forma tal que permitan su operatividad, sin anularse uno a otros.

En voto del Dr. Juan Carlos Maqueda, la Corte Suprema de Justicia ha señalado, "...es necesario recordar que las normas contenidas en la ley arancelaria deben ser interpretadas armónicamente, para evitar hacer prevalecer una sobre otra, con el propósito de resguardar el sentido que el legislador ha entendido asignarles y, al mismo tiempo, el resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de su aplicación a los casos concretos." (D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ Ejecución Fiscal - Inc. de Ejecución de Honorarios- D. 163 XXXVII R. O)

En este sentido, las normas morigeradoras, antes citadas, tienen por objeto evitar regulaciones de honorarios excesivas, exorbitantes, y que ninguna relación guardan con el trabajo efectivamente desarrollado.

Dichas estipulaciones, -25% del monto de la sentencia- deben ser interpretadas como techo para aquellas regulaciones de honorarios, en que en razón del monto del proceso,

los honorarios aun fijados por el mínimo arancelario, en porcentuales, resultan excesivos a la luz de la tarea desarrollada. Ahora, cuando en virtud también del monto del proceso, dichos emolumentos se reducen tanto como para encontrarse con el mínimo arancelario establecido por el art. 9 LA, entonces adquiere operatividad plena esta última norma, no permitiendo que dicho mínimo sea perforado.

En tren de armonizar la operatividad de las normas jurídicas en aparente conflicto -art. 505 CC, art. 77 CPCC, art. 9 Ley G 2212- entiendo que ello solo resulta posible considerando el tope del 25% para aquellas regulaciones que resulten altas en relación al capital reclamado,

aplicando las pautas porcentuales, no así cuando corresponda la aplicación de la unidad de medida Jus.

Esta afirmación tiene justificativo, toda vez que el razonamiento contrario -la aplicación del tope del 25% aun a los mínimos fijos en Jus -, nos llevaría a considerar no escrito el mínimo de 5 JUS previsto por la ley G 2212, y es claro que ello no puede haber sido lo querido por el legislador, en dicho caso simplemente no hubiese establecido el mismo.

Ello, toda vez que si para regular los honorarios se debe recurrir a los mínimos en monto fijo, es porque cualquier monto que se regule aplicando el mínimo porcentual siempre será superior al 25%, sino sería innecesario recurrir a la unidad en Jus.

Ninguna otra interpretación u operatividad le puedo encontrar a la disposición del artículo 9 de la ley G2212 en cuanto señala "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores... el equivalente a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución..."

Entiendo que los mínimos contenidos en la Ley de Aranceles implican una protección al trabajo desarrollado por los profesionales del derecho, y encuentran sustento en la dignidad del ejercicio de la profesión de abogado, con la responsabilidad comprometida, con la capacitación necesaria, y las tareas desempeñadas.

La justificación última del respeto de los mínimos arancelarios debe buscarse en las disposiciones de los artículos 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, en la protección que la carta magna le asigna al trabajo en sus diversas formas.

Claro que ello debe ser meritado en cada caso, pues no puedo dejar de tener presente que como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación "...la mecánica aplicación del mínimo arancelario sobre el monto involucrado en el juicio (\$37.328.744) arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad del servicio prestado." (Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco en D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora

s/ Ejecución Fiscal - Inc. de Ejecución de Honorarios- D. 163 XXXVII R. O).

En el caso que se cita, como se puede apreciar, se trataba de montos elevados, por lo que aun aplicando los mínimos tornaba en exorbitante el monto regulado. El supuesto de autos es el extremo opuesto, el monto reclamado es tan bajo, que de no respetarse los mínimos arancelarios (en este caso fijado en valores fijos - JUS-), los honorarios se convierten en exiguos.

Por ello, propongo al Acuerdo se haga lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 12/13 y se revoque la regulación de honorarios dispuesta en el punto 5 de la sentencia obrante a fs. 9, quedando fijados en la suma equivalente a 5 Jus en función del artículo 9 de la Ley G 2212, sin costas en razón de tratarse de un recurso arancelario por causa propia y no haber mediado oposición de la contraria. MI VOTO.

A igual interrogante la Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez dijo:

Que adhiero a la solución que propone el Sr. Juez preopinante, puesto que, en el caso, además de los fundamentos expuestos en el voto que precede, sostengo que si bien en materia arancelaria el legislador (tanto nacional como provincial) ha otorgado facultades a los jueces para que al momento de establecer una justa retribución por la tarea desarrollada por los profesionales abogados -ya sea a partir de una locación de servicios (art. 1627 C.C.) o desde la derivación de una condena en costas (art. 505 C.C.), como es el supuesto de autos, aplicando la ley 24.432 (art. 13) o el art. 77 del CPCC-, en determinados supuestos, puedan apartarse de las disposiciones aplicables a la materia "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren

razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en

virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder", cierto es que dicha licencia morigeradora de regular por debajo de dichos mínimos legales, prescindiendo de ellos, debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo.

Ello así, pues de lo contrario podría introducirse un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica que todo proceso debe tender a resguardar. De allí que considero, que sólo corresponde efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en

que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantemente desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados.

Es que el juzgador al momento de la regulación de honorarios y, al plantearse la posibilidad de hacer uso de la pauta morigeradora de que se trata, debe -como dice Julia Gondolla en "Honorarios Profesionales, Ley 24432, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 123- por un lado hacer números, y de esa forma informar a los profesionales cómo la aplicación de las normas locales dan cifras injustas y, por el otro, efectuar la consideración puntual del trabajo efectuado, o el valor de los bienes que se consideren, explicando cuáles fueron los parámetros valorativos por los cuales dicha labor se considera de no suficiente relevancia para que le alcance la aplicación usual arancelaria, y por qué entonces se la considera bajo la órbita de esta ley.

Es decir, toda vez que los honorarios constituyen la remuneración al trabajo profesional y que, para su determinación, se debe efectuar un detalle sobre las tareas efectivamente cumplidas, evaluando su valor y calidad jurídica, a fin de concluir porqué se considera que esa labor es insuficiente o carece de relevancia para soslayar la ley arancelaria local, advierto que precisamente las normas morigeradoras tienen concreta y necesariamente el objeto de evitar regulaciones exorbitantes que no tengan ninguna relación con la tarea desarrollada, y deben ser utilizadas como techo cuando aún aplicando los mínimos resultaren excesivas y desproporcionadas, más allá de la calificación que merezca el desempeño de los profesionales actuantes, lo que en el presente caso, desde ya afirmo, no aparece demostrado.

En tal sentido calificada doctrina tiene dicho en cuanto a la posibilidad de perforación de los honorarios mínimos por parte del juzgador, por aplicación de la ley 24.432, que debe tenerse en cuenta que los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, fijando un salario básico para las distintas categorías de causa del que no es dable descender, cualquiera sea el monto del proceso, con lo cual la regulación por debajo de esos mínimos reviste carácter de excepcional y está dirigida a los juicios de montos muy elevados (Pesaresi, Guillermo M., Actualidad en materia de honorarios 1/2008, JA 09/7/2008; JA 2008-III-753).

Precisamente, el supuesto de autos, es el caso contrario. La labor desarrollada por los profesionales actuantes, si bien no fue de características compleja ni novedosa, fue la correspondiente a las circunstancias de una causa de naturaleza ejecutiva, por lo que de

aplicarse las alícuotas respectivas, los honorarios se convertirían en exiguos. En su consecuencia, entiendo que, en situaciones como la aquí planteada, debe recurrirse a la pauta establecida en el art. 9 de la LA -como propicia el Sr. Juez de primer voto-, que garantiza a los abogados un honorario mínimo para los diferentes tipos de proceso (independientemente del monto de éstos sobre los que se aplicaría la escala porcentual correspondiente), y que no puede dejarse de lado en virtud de la base regulatoria, ni ceder ante el prorrateo que preveé el art. 505 C.C., ya que dicha norma tiene por finalidad una regulación que no afecte el derecho a una justa retribución cuando la aplicación estricta de las normas arancelarias dieran como resultado una suma irrisoria. Por ende -asumo- no hay contradicción con las disposiciones, en lo pertinente, de la ley 24.432. Entonces, considero que sólo el bajo monto del capital reclamado no justifica la disminución efectuada fijando una suma discrecional como remuneración por los trabajos realizados, en tanto la aplicación de las normas morigeradoras son de carácter restrictivo y deben ser ejercidas y aplicadas con suma prudencia. Por otra parte, la falta de complejidad del juicio encuentra su adecuada justipreciación en la aplicación de la medida de valor -jus- en la cantidad mínima establecida en el art. 9 Ley LA., pues ésa ha de ser la interpretación que debe efectuarse de la voluntad del legislador al establecer que en "ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente ...a cinco (5) jus en los procesos de ejecución...", por cuanto su determinación no conduce a honorarios exorbitantes, exagerados ni desproporcionados con la tarea efectivamente cumplida, y cuando los umbrales retributivos fijos consagrados por la ley arancelaria han sido establecidos como piso mínimo para todos los supuestos, con la intención de dignificar el ejercicio de la abogacía, orientado a proteger el trabajo profesional y a asegurar a los auxiliares de la justicia condiciones dignas y justas en el ejercicio de sus funciones, constituyendo para el abogado su medio de vida de carácter alimentario. Concluyo que no hay dudas que las normas que otorgan facultades morigeradoras a los jueces al momento de fijar las retribuciones abogadiles, tienen su sustento en los principios rectores de proporcionalidad y razonabilidad que imperan en la materia, más ello no puede abrigar la inquietud en torno a criterios jurisprudenciales -principalmente en tiempos económicos-financieros como los que corren-, a aplicarse para los juicios en los que se debatan escasos montos pecuniarios, en razón del respeto del mínimo regulatorio previsto por el legislador

(unidad jus) como una manera de satisfacer -para esos supuestos- el derecho constitucional "a una justa retribución" y, cuando no se observa que con la aplicación de dicha pauta arancelaria se arribe a un resultado violatorio de la garantía del art. 17 de la carta magna para la parte condenada al pago. Es que, insisto, debe realizarse un juego armónico de la normativa arancelaria, en tanto su interpretación requiere, como principio general, no aislar cada norma en función de la preceptiva inmediata y concreta que impone, sino procurando su apreciación y entendimiento en forma global y complementaria a la finalidad perseguida por cada una de ellas. MI VOTO.

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo:

I. Que puesta a la tarea de formular mi fallo tengo por demás presente que los votos que me preceden se enrolan en lo recientemente decidido, por mayoría, por esta Cámara de Apelaciones en autos "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE EXPORTACIÓN Y DE CRÉDITO COMARCA LTDA. C/ CAPITAN LUCIANO JAVIER S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 7776/2014 Se. 150/2014 06.08.14) y "COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE EXPORTACIÓN Y DE CRÉDITO COMARCA LTDA. C/ LINARES YANINA ANALI S/ EJECUTIVO" (Expte 7773/2014-CAV Se. 157/14, 11/08/14), pero, tal como lo he señalado en el último de los casos mencionados, esa circunstancia no me releva del deber que, a la luz del art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y del art. 163, inc. 6, del CPCC, me cabe de resolver las causas con fundamentación razonada y legal de acuerdo a mi saber y entender. Ello, máxime cuando no media decisión del Superior Tribunal de Justicia que ponga fin al debate así suscitado.

II. Efectuada esa aclaración, tal como lo hice en el expediente 7773/2014, adelanto que he de arribar en este supuesto en particular a

una posición dispar a la solución propuesta. Ello, toda vez que los impugnantes de los emolumentos regulados, en la suma equivalente a 3 jus y sostenedores de la aplicación al caso del honorario mínimo de 5 Jus, establecido en el art. 9 de la Ley G 2212 para los procesos de ejecución, no repelen la operatividad al caso del último apartado del art. 77 del CPCyC, a pesar que esa preceptiva dispone que la sumatoria de los honorarios regulados -en la que no queda atrapada la de aquellos que asistieran al condenado en costas- no puede superar el 25% del monto del proceso.

III. Que, todo sentenciante al tratar de establecer una justa retribución, tal como lo prevé el art. 14 bis de la CN en favor de los acreedores de los emolumentos, debe necesariamente conciliar el ordenamiento vigente. Y, en este orden, observar tanto las

prescripciones de la Ley G 2212, en especial aquellas que atienden a la fijación de honorarios mínimos, como la contemplada en el art. 77 del CPCyC, que de esta manera ha receptado en forma expresa, valga decirlo, en el ámbito local, la reforma introducida por el art. 1 de la Ley 24.432 al art. 505 del Código Civil, sorteando de ese modo cualquier posible reproche a su constitucionalidad apoyado en un avasallamiento a las facultades legisferantes locales.

Lo primero, porque la razón de ser de los mínimos arancelarios en Jus, y atendiendo el tipo de proceso, es que tratan de asegurar una retribución justa de la tarea profesional. Lo segundo, porque la señalada disposición de índole procesal, carácter que no pierde aun cuando igual preceptiva esté contenida también en una norma de fondo, si bien para algunos tiene la expresa finalidad de “bajar el índice de litigiosidad a través de limitar el monto de los honorarios profesionales en general” (Alberto J. Bueres /Elena I. Highton en Código Civil 2A Edit. Hammurabi, 1998), lo cierto e indiscutible es que, a estar a los términos del debate parlamentario que, en el marco de la hoy Ley 24.432, se originó los días 13, 14 y 15 del mes de diciembre de 1994, tuvo como puntual objetivo el mejoramiento general del servicio de justicia, en aras de asegurar a todos los sectores de la población un amplio acceso al mismo. En esa oportunidad se advertía, inclusive de ello habla el propio mensaje de elevación N° 360/93 justificando la reforma, que con frecuencia las personas ven dificultado el ejercicio de sus derechos por la onerosidad de los honorarios profesionales y demás gastos causídicos y que esa situación afecta a las personas de menores ingresos.

IV. Una vez determinada la legislación aplicable y la razón de ser de ella, la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico hace a la esencia de la función judicial, toda vez que no puede el juez marginar o relegar la aplicación de una norma, sin declarar previamente su invalidez. Lo contrario, importaría apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, con arreglo al cual éstos no deben sustituir al legislador para crear excepciones no admitidas por la norma ni efectuar una interpretación que equivalga a su prescindencia.

Asumo así que si la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como “ultima ratio” del orden jurídico y cuando no existan otros medios para resolver el asunto, pues en principio, no es del resorte de los Tribunales el irrogarse funciones legislativas, ni sustituir a la Legislatura de la Provincia en cometidos que le son propios (STJRNSC: SE. <31/14> “R., N. E. c/ ECOFRUT S. A. s/ SUMARISIMO s/ CASACION”, sent. 04-06-14), más pareciera

serlo anular o -si se quiere decirlo mansamente- apartar su operatividad sin una expresa declaración de invalidez.

Llegados entonces al deber de sopesar, para aplicar o descartar, el ordenamiento vigente, considero -como ya he tenido oportunidad de señalar en autos “CANDI GERMANIA DEL CARMEN C. BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ ORDINARIO” (sent. 16.03.12)-, que ese cometido colocado en cabeza del Poder judicial solo es posible si se logra conciliar la letra y el espíritu de la ley de arancel con el respeto a esa protección de derechos que se tuvo en miras al dictarse el actual art.

77 del CPCyC en consonancia –insisto- con la modificación introducida al art. 505 del C. Civ. por el art. 1 de la Ley 24.432, tal el garantizar el acceso a la justicia. ¿Cómo se logra?

La respuesta, a mi entender, es simple. El legislador se ha encargado de dar una solución al disponer que cuando las regulaciones de honorarios practicadas, conforme a las leyes arancelarias o usos locales, superan el 25% del monto del juicio, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, con la sola acotación que para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el relativo a los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Bajo esa convicción, el principio moralizador que orientó la reforma, la decisión del Superior Tribunal de Justicia de aplicar el art. 505 del Código Civil aún antes de su incorporación al orden local a través del art. 77 del CPCyC, y en especial a la solución reglada de prorrateo que propicia a realizar en tiempo de ejecución “con el fin de que el condenado en costas sólo pague hasta el límite de referencia” (STJRNSL: SE. <202/04> “F., M. S. Y OTROS C/ BANCO RIO NEGRO S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY”, sent. 10-08-04; “PROVINCIA RIO NEGRO c/VICENTE ROBLES SAMCICIF s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/INC. MEDIDA CAUTELAR s/APELACION”, sent. 01-08-07).), atendiendo expresamente el tipo de proceso de ejecución en decurso, entiendo que debe convalidarse la regulación de honorarios establecida por la Sra. Magistrada de grado actuante. Me expreso de ese modo, debo decirlo, atrapada por los términos del recurso y aun cuando la misma no se ajusta plenamente a la normativa cuya aplicación propicio.

Esto último por cuanto frente a la promoción en el doble carácter de apoderado letrado de un juicio ejecutivo orientado al cobro de un capital fijado al 04/04/2014 de \$3.640 (ver fs. 4) con más los intereses pactados del 4 % mensual hasta el momento del

efectivo pago (fs. 5/6vta), la regulación en el equivalente a 3 jus - o sea en la suma de \$1.311 a valores de hoy- implica establecer un honorario, sino superior, al menos casi similar al 30% del monto del proceso.

V. Vaya de suyo que la decisión que aquí adopto en manera alguna tiene por finalidad desconocer que el trabajo profesional del abogado merece una retribución justa y digna. Muy por el contrario, lo que digo es que como magistrada me corresponde sopesar el derecho que entiendo aplicable, cuando éste brinda una solución clara, y la realidad que circunda el caso.

Y, en este último orden, no puedo obviar que nos encontramos frente a un claro crédito destinado al consumo, a estar al texto expreso del pagaré traído como título base de la presente ejecución, que por esa sola condición de tal queda atrapado también por las disposiciones de la Ley de Defensa de Derechos del Consumidor, cuya regulación a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico (Fallos 331:2614), obligando estar, en caso de duda, a la solución más beneficiosa al consumidor (art. 3 de la Ley 24.240). Ello, además como forma de garantizar desde el Poder Judicial el acceso a la justicia, aun cuando ello pueda traducirse en un trabajo menos redituable para todos los involucrados. Los abogados porque verán limitada su retribución, los jueces porque si la finalidad de la norma se logra, verán incrementado su trabajo.

Por las razones expuestas, porque, y en todo caso, el honorario mínimo de cinco (5) Jus establecido para el juicio ejecutivo en el art. 9 de la Ley 2212, debe entenderse comprensivo de las dos etapas que desde su texto pergeña el art. 41 de la citada ley, atendiendo el concreto cobro efectivo de la acreencia, y aquí nos encontramos recién en su inicio, me aparto de la solución propuesta por quienes me preceden en orden de votación, al considerar que no corresponde hacer lugar al recurso arancelario formulado por los profesionales que actuaran por la actora, sin costas por el modo en que se resuelve y la falta de oposición. ASÍ

VOTO.

Por ello y en mérito al Acuerdo por mayoría que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE:

I. Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 12/13 revocando la regulación dispuesta en el punto 5 de la Sentencia obrante a fs. 9, quedando fijados en la suma equivalente a 5 Jus en función del artículo 9 de la Ley G 2212. Sin costas en razón de tratarse de un recurso arancelario por causa propia y no haber mediado oposición.

Regístrese, protocolícese, notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ, ARIEL GALLINGER-JUEZ DE CAMARA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA